Derecho Electoral

Dieter Nohlen y Daniel Sabsay

1. El concepto de derecho electoral
2. El derecho electoral como rama autónoma del derecho
3. Fuentes, objeto y clasificación de las normas del derecho electoral
4. Relaciones con las otras ramas del derecho
5. Relaciones con las ciencias sociales
6. Consideraciones finales

El término derecho electoral no ha sido elegido por azar como título de la presente obra. De acuerdo a las consideraciones de los propios investigadores participantes en el emprendimiento, resulta el más adecuado para determinar el objeto de estudio de este tratado: el conjunto de normas que regulan la elección de los órganos representativos en América Latina. En este sentido, el derecho electoral podría percibirse como sinónimo de legislación electoral. Sin embargo, el término no se refiere sólo a lo codificado en Leyes Electorales y Reglamentos en lo referente a la organización, la administración y la ejecución de los procesos electorales. Por una parte, el derecho electoral incluye un conjunto de conocimientos mucho más amplio, abarcando principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, así como experiencias del pasado, que permite vincular el estudio de la materia con reflexiones sobre la representación, los partidos, la democracia, el parlamento, el presidencialismo y el parlamentarismo, etc. Por otra parte, el derecho electoral significa también ciencia, teoría o saber, y comprende, además, un saber crítico sobre las normas. De este modo, el derecho electoral constituye toda una disciplina con características propias.

1. El concepto de derecho electoral

En la literatura científica y en el habla cotidiana conviven dos conceptos de derecho electoral, uno restringido y uno amplio. El concepto restringido hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido. Este concepto es de hecho idéntico al de sufragio (*voting rights*). El concepto amplio alude al derecho que regula la elección de órganos representativos.

Esta distinción entre dos conceptos no es nueva y puede hallarse por ejemplo en la obra clásica de Karl Braunias: *Das parlamentarische Wahlrecht* (Derecho electoral parlamentario), editada en 1932. Sin embargo, sin hacer mayores consideraciones sobre los dos usos del concepto que él mismo distingue, Braunias utiliza el término derecho electoral de forma amplia sólo en el título de su obra. En su análisis,

el término se restringe al concepto en el sentido restringido, incluso cuando Braunias expone diferentes teorías del derecho electoral, Esta manera de aplicar el término parece sintomática para todos los trabajos de derecho político o público que se dedican al estudio de la materia en sus dos acepciones, amplia y restringida, y se une a la tendencia a renunciar al concepto derecho electoral en el sentido amplio para titular trabajos dedicados a la institucionalización y organización de las elecciones dentro del ámbito de la ciencia política, como lo demuestran los asimismo clásicos estudios de W.J.M. Mackenzie (Elecciones libres) y de Dolf Sternberger y Bernhard Vogel (*Die Wahl der Parlamente* / La elección de los parlamentos). El empleo del término derecho electoral en el sentido restringido, i.e. como derecho subjetivo, como sinónimo de sufragio, refleja varios estados de cosas:

Primero, parece expresar una opción por lo específico en contraposición a lo difuso. Es cierto que, entendido en el sentido restringido como derecho de sufragio, el significado del concepto es más específico. Además, su empleo en esta acepción está estandarizado. En el caso del concepto en sentido amplio, no hay un acuerdo básico en cuanto a sus connotaciones y su uso no se atiene a pautas comunes, lo que abre la puerta a ambigüedades. Sin embargo, la amplitud connotativa no excluye necesariamente la precisión denotativa. El concepto de derecho electoral en un sentido amplio sigue teniendo un referente preciso: el derecho que regula la elección de los órganos representativos en una democracia. La falta de un uso estandarizado es real, pero no debe tampoco olvidarse que parece preferible un concepto más ambiguo y (hasta ahora poco usado) pero relevante, a uno unívoco, más utilizado pero menos relevante. A las consecuencias de estas reflexiones retornaremos más adelante.

Segundo, refleja una valoración basada en el criterio de la importancia. En el contexto del desarrollo de la democracia moderna, y desde el punto de vista político y también científico, parecía mucho más importante el tema de la universalización del sufragio que el de los demás aspectos organizativos y administrativos de las elecciones, pese al significado que ellos podrían tener para la inclusión real a la política de los nuevos estratos con derecho a voto. Esta asignación de mayor importancia al derecho electoral individual, al derecho de participación política, frente al derecho electoral como el conjunto de normas que regulan la expresión del voto y de la soberanía popular, en realidad (sólo) tenía fundamento allí donde el Estado como aparato burocrático-racional había precedido a la universalización del sufragio o donde ambas evoluciones se producían simultáneamente. No tanto así en Iberoamérica y otras partes del mundo, donde la democratización del sufragio y la celebración continua de elecciones no necesariamente marcaba un progreso democrático, puesto que, a falta de un aparato estatal independiente, no garantizaba la erradicación de prácticas electorales fraudulentas. Bajo tales circunstancias, el concepto de derecho electoral en el sentido restringido es claramente insuficiente pues ignora precisamente aquellos aspectos organizativos y administrativos indispensables para que unas elecciones con sufragio universal sean realmente democráticas, es decir, libres y honestas.

Tercero, la renuncia o casi renuncia al concepto genérico de derecho electoral parece revelar una inseguridad sobre su autonomía y su lugar en el campo del saber, especialmente como rama de derecho, por un lado, y sobre su contenido y pertinencia a diferentes disciplinas, por el otro. Es obvio que el objeto del derecho electoral como lo hemos indicado arriba, con sus dimensiones jurídicas, teórico-

normativas, comparativas, sociológicas e históricas, requiere un tratamiento multidisciplinario. La necesidad de convocar a diferentes disciplinas a participar en el estudio del objeto parece cuestionar una denominación que se podría interpretar como adjudicación del campo a la rama jurídica. Nos estamos refiriendo por sobre todo a la ciencia política que, por su multidisciplinariedad interna y su vocación interdisciplinaria, parece estar en igualdad de condiciones para encarar el estudio de la materia. Y no es causal que el coordinador de esta obra sea politólogo quien por lo demás ha guiado varias tesis de doctorado sobre temas de organización electoral en América Latina (Jaramillo 1994, Franco 1997, León-Roesch 1997).

Por otra parte, en el campo exclusivo del derecho, no se ha logrado identificar el lugar que ocupa o debería ocupar la materia electoral en el universo jurídico. Tradicionalmente el derecho electoral ha sido considerado como un capítulo de alguna otra rama del derecho constitucional o del derecho administrativo; incluso se lo ha ubicado „a caballo“ entre estas dos áreas jurídicas. En realidad, se lo ha incluido dentro del campo de otras ramas del derecho público por asociación, dadas las materias con las que se relaciona la cuestión electoral, constituyendo así el derecho electoral un capítulo de importancia variable.

2. El derecho electoral como rama autónoma del derecho

A nuestro entender, el derecho electoral como conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral, compone un sistema jurídico particular. Por supuesto que no desconocemos la necesaria unidad que posee el derecho como disciplina humana. Al respecto, compartimos la visión de Hans Kelsen quien entiende que el derecho es uno solo en razón de su creador y de su destinario común y final, de sus finalidades y de su marcha ascendente, progresiva y trascendente en cualquier evento de la vida social (Kelsen 1934: 108). Sin embargo, por distintos motivos el derecho ha sido dividido en diferentes ramas. Las divisiones surgen como una necesidad propia de su mejor estudio, interpretación y aplicación. Son también una consecuencia de características propias que exhiben, dentro del género, las diferentes ramas del derecho susceptibles de ser individualizadas.

Es interesante observar que fue un jurista latinoamericano quién afirmó - de manera absoluta - la autonomía del derecho electoral como orden jurídico especial, con reglas y principios técnicos propios. Se trata del cubano Rafael Santos Jiménez quien en su excelente obra, „Tratado de Derecho Electoral“, publicada en el año 1946, después de revisar la literatura europea al respecto, deplora que „hasta ahora no se haya considerado la autonomía del Derecho Electoral, el que siempre se ha relegado a un plano inferior“. Sus argumentos en contra, sin embargo, se apoyan por un lado sólo en el concepto de derecho electoral tal como él lo define: „Un conjunto de principios y reglas ... que no sólo está integrado por normas de conducta sino también por fundamentos filosóficos“. Por el otro lado, su afirmación de la autonomía del Derecho Electoral se fundamenta en la importancia que este *status* podría tener para el

desarrollo de la democracia en el mundo. Como Ex-Vicepresidente de la Cámara de Representantes de su país, vinculado a la práctica política, Santos Jiménez hace votos para que „el Derecho Electoral ocupe el lugar que le corresponde para que su pleno desenvolvimiento ejerza la influencia beneficiosa consiguiente en las instituciones electorales políticas del mundo. La autonomía del Derecho Electoral resulta, realmente, factor poderoso y universal de progreso político y de bienestar colectivo, ya que al examinarse, detenidamente, con rigor científico, las instituciones electorales se palpan sus deficiencias, se anotan los errores, se ponen de manifiesto las arbitrariedades, resaltan las injusticias y, al señalarse los remedios aplicables y considerarse sus resultados positivos en otros países, se siembra en la conciencia de los pueblos el impulso necesario para adelantar por el camino del éxito“ (Santos Jiménez 1946: 15-16).

En lo atinente a la autonomía del derecho electoral, parece de una gran utilidad práctica la argumentación de que se vale Flavio Galván Rivera para fundamentar la autonomía de nuestra rama del derecho. Para este autor „el derecho electoral es autónomo, porque existe legislación especializada - criterio legislativo; porque se han instituido tribunales electorales especializados - criterio jurisdiccional; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia - criterio científico -, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente, porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento“ (Galván Rivera 1993: 678-679).

Como se puede ver, nuestra postura no se funda en el deseo de crear artificialmente un campo autónomo del mundo jurídico. Se trata de aprehender por medio de criterios lógicos, adecuados al campo del comportamiento humano que se pretende regular, las reglas jurídicas que de él nacen. Nuestra disciplina tiene sustantividad propia; es independiente porque se funda en principios, métodos y tiene un objeto que le son propios. Los fenómenos de derecho público que ella contempla requieren de definiciones particulares que sólo pueden darse a través de reglas que le sean propias. Ellas hacen al procedimiento, al sistema de garantías, a la autoridad de aplicación, entre muchos otros elementos que poseen una especificidad particular.

3. Fuentes, objeto y clasificación de las normas del derecho electoral

Preocupado por las fuentes del derecho electoral, Rafael Santos Jiménez precisa que „dentro de su contenido tenemos disposiciones constitucionales y legales, instrucciones y reglamentos, jurisprudencia gubernativa y contenciosa, usos y costumbres de trascendencia jurídica; pero tenemos también fines y causas; inducciones y deducciones; análisis y críticas; comparaciones, comprobaciones y síntesis (Santos Jiménez 1945: 16).

Si las fuentes son medios a través de los cuales surge o se expresa el derecho, nos permitimos agregar a las que este tratadista enumera, el derecho internacional. Hoy, en materia electoral, no se puede subestimar el alto número de convenciones internacionales que se ocupan de los derechos humanos y entre ellos de los políticos. Al respecto, establecen un gran número de contenidos relativos al sufragio y su utilización como elemento insustituible para la designación de los gobernantes en el marco de un sistema democrático de gobierno. La Convención Americana sobre Derechos Humanos - más conocida como Pacto de San José de Costa Rica - constituye el instrumento internacional más importante para América Latina en la materia, por la profundidad de tratamiento y por que vincula a la inmensa mayoría de países de la región. Tampoco se deben olvidar las reglas en materia de observación internacional de elecciones que desde las organizaciones internacionales - OEA y UN - producen un importante cambio en el principio de no intervención en los asuntos internos de los estados. En tal sentido podemos citar opiniones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano creado por la citada convención y que constituye una autoridad supranacional para todos los países signatarios de la misma.

El objeto de nuestra disciplina versa sobre la materia electoral, en todo lo atinente al derecho. De conformidad con la constitución mexicana se trata de la regulación jurídica de la organización y realización de las elecciones, consideradas como función estatal (artículo 1-7). Por otra parte, cabe destacar la gran proximidad que tienen los temas que trata el derecho electoral con los temas de la democracia; de hecho, los asuntos que comprenden el objeto del primero pertenecen necesariamente al sistema democrático en su conjunto; es más: del grado de observancia de la temática electoral dependerá gran parte del vigor del sistema democrático como un todo.

Podemos agrupar los temas que integran el derecho electoral de la siguiente manera:

- Características de las elecciones y de los procesos electorales
- Principios y garantías
- Delitos e infracciones
- Sistemas electorales
- Campañas electorales
- Partidos políticos
- Financiamiento de elecciones y de partidos
- Formas de democracia semi-directa
- Normas de procedimiento electoral
- Exigencias en materia de control y de fiscalización de actos electorales
- Autoridad electoral
- Normas en materia de observación de procesos electorales
- Capítulo correspondiente del derecho internacional de los derechos humanos

Manuel Aragón considera que, de una parte, „el derecho electoral es un instrumento de garantía de la democracia, esto es, una técnica jurídica mediante la cual se pretende asegurar la certeza en el

otorgamiento de la representaciónn popular“. Es precisamente „a la luz del principio democrático que se deben estudiar los modos de organizar la administración electoral, las formas de confección del censo, los sistemas de votación y escrutinio o, en fin, las diversas vías de control de los procesos electorales“. Y retomando el vínculo entre derecho electoral y democracia, el catedrático español estima que es por ello que „el derecho subjetivo a elegir está íntimamente relacionado con los demás derechos; con el de igualdad en primer lugar, con los de libertad de expresión y asociación en segundo lugar, con los de libertad y, en fin, con el resto de los derechos del hombre que, por serlo, es precisamente un ciudadano, esto es, un hombre libre que participa en el gobierno de su comunidad“ (Aragón 1993: XXIV).

Nos parece importante destacar la conclusión a que arriba Manuel Aragón cuando considera que „el derecho electoral no es sólo una técnica jurídica al servicio de la democracia, un instrumento, pues, de garantía; también desempeña, y ese es su otro carácter, una función legitimadora, ya que la democracia se afianza precisamente gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales“. Pero, para llevar a cabo esa doble función, el derecho electoral debe estar integrado por reglas que sean un vehículo eficaz para asegurar la plena vigencia de los derechos políticos y para el logro de instituciones que hagan transparente el proceso de acceso a los cargos de gobierno, posibilitando así que el Estado de Derecho se consolide.

También resulta relevante tener en cuenta que el derecho electoral comprende dos campos bien determinados entre sus contenidos fundamentales. Como señala Fernando Flores García, existe una „subdivisión entre derecho electoral material, sustantivo o primario, y derecho electoral instrumental, adjetivo, procesal o secundario, a pesar de que no haya entre ese binomio una separación legislativa más o menos marcada, tal como opera en otras áreas jurídicas, a semejanza de como ocurre, por ejemplo, en las materias civil, penal o administrativa, sino que la mayor parte, por no hablar de la totalidad de los ya numerosos catálogos legales electorales ... han contenido una composición mixta, un entrecruce de normas sustantivas y adjetivas, cuando no, con el agregado de preceptos orgánicos, creando y ordenando cuerpos administrativos; y, últimamente, de órganos jurisdiccionales (desde el punto de vista material, aunque no formalmente judiciales) electorales“ (Flores García 1993: 640-641). En definitiva, el derecho electoral está integrado por dos cuerpos normativos: el primero aborda el campo material o sustantivo, mientras que el segundo se ocupa de lo estrictamente procedimental.

Por último, se debe tener también en cuenta la función cívica que cumple el derecho electoral, en la medida que se constituye en una valiosa herramienta de educación ciudadana. El conocimiento de los diferentes capítulos que lo integran trae aparejada la observación de muchos de los momentos cruciales de la vida política dentro de un marco pluralista. Pensamos que esta característica debe ser tenida en cuenta al momento de determinar los fines y fundamentos del derecho electoral.

4. Relaciones con las otras ramas del derecho

El derecho electoral forma parte del derecho público de un Estado. Esto es así, porque sus normas regulan básicamente las relaciones que se establecen entre los particulares y el Estado. Se trata de determinar, grosso modo, la forma en que los primeros pueden erigirse en titulares de los dos poderes estatales o de asegurar su participación por medio del sufragio respecto de decisiones que hacen al gobierno de la comunidad. Asimismo, un capítulo del derecho electoral, aquel que se centra en los aspectos de procedimiento, se ocupa de organizar la autoridad de aplicación. Este capítulo no trata exclusivamente sobre el órgano en si mismo, sino que también debe arreglar las relaciones que vinculan a éste con otros entes o autoridades. Es decir que estamos frente a reglas que regulan relaciones entre distintos órganos. Como podemos apreciar en los dos casos descriptos nos encontramos frente a situaciones típicas del derecho público. Son fenómenos que interesan al orden público de un país en razón de comprometer el interés general de la comunidad.

Por lo tanto, en el esquema de relaciones entre el derecho electoral y las restantes ramas tiene preponderancia la presencia de aquellas que integran el campo de derecho público. Nos parece importante tener en cuenta que el presente análisis se efectúa en función de la consideración de lo electoral como una materia que involucra conocimientos pluridisciplinarios y que por lo tanto necesita valerse de contenidos provenientes de otras disciplinas para poder cumplir de manera cabal con sus objetivos.

Comenzaremos con el vínculo entre derecho electoral y derecho constitucional en razón del lugar preponderante como marco de todo el sistema jurídico que tiene este último. Precisamente, en la constitución se determinan las bases de las instituciones que luego son desarrolladas en los cuerpos normativos que integran el derecho electoral. Una premisa fundamental consiste en la necesidad de concordancia entre el derecho constitucional y el derecho electoral. Es decir, que el derecho electoral no tiene que contradecir el texto constitucional en el desarrollo de sus contenidos. Las relaciones varían según cual sea el criterio del constituyente en esta materia. Ello, en razón de que existen dos modalidades en cuanto a la extensión que deben tener los contenidos electorales en la constitución. Uno de los criterios es aquel que entiende que la materia electoral debe ser tratada lo más brevemente posible, limitarse a ciertos aspectos fundamentales en materia de sufragio y alguna indicación sobre modos de elección de autoridades. El otro criterio considera que la cuestión debe ser tratada con mayor detalle, llegando a comprender las características de la autoridad de aplicación y la fórmula de reparto en lo que hace al sistema electoral. Va de suyo que en los países cuyas constituciones se han inclinado por la primera de las modalidades, la relación entre el derecho electoral y el constitucional será mucho menor que en el segundo caso.

En cuanto a la relación con las restantes ramas se tratará siempre de un nexo que le servirá al derecho electoral como instrumento para poder regular aquellas cuestiones que por su semejanza deban ser reguladas por normas propias de la otra rama considerada, con arreglo a las particularidades que él presente. Por ejemplo, en materia de derecho administrativo sus principios serán aplicables en cuanto la naturaleza específica del servicio electoral no requiera principios propios. Con el derecho penal, el vínculo surge de la necesidad que tiene el derecho electoral de tipificar aquellos hechos que configuran

delitos o contravenciones de tipo electoral. En este tipo serán aplicables de todas maneras los principios generales que se derivan del derecho penal de cada país. Asimismo, nada obsta a que estos delitos integren un capítulo especial del Código penal correspondiente. Lo mismo ocurre con el derecho procesal, que aporta una cantidad de institutos aptos para llevar a cabo los procedimientos que tienen lugar en el ámbito electoral. Piénsese al respecto en toda la actividad de tipo jurisdiccional que desenvuelve el tribunal o autoridad de aplicación. Pues bien, estos actos deben estar enmarcados dentro de reglas de tipo procedimental que se compadezcan con el derecho procesal nacional.

5. Relaciones con las ciencias sociales

En varias oportunidades ya hicimos referencia - explícita- o implícitamente - al carácter multidisciplinario de la materia electoral y por consiguiente de la disciplina de Derecho Electoral con sustantividad propia. Se podría sostener, especialmente por parte de la jurisprudencia, que otras ramas del saber podrían aportar conocimientos para iluminar aspectos específicos en una materia sustancialmente de derecho. Sin embargo, no cabe duda que el derecho y las ciencias sociales, incluida la historia, aportan su parte individual genuina y confluyente a la disciplina.

Es cierto que la ciencia política en América Latina hasta ahora no se ha dedicado al tema. Pero es igualmente cierto que el estado de investigación sobre la materia electoral es en general insatisfactorio. Los trabajos de derecho disponibles se restringen solamente a algunos estudios de caso, muy atados a las respectivas legislaciones nacionales estudiadas y limitadas a aspectos particulares del derecho electoral. Esta situación refleja en cierta medida la aversión, o mejor dicho, la renuncia de la jurisprudencia al derecho comparado (*Rechtsvergleich*).

Por otra parte, el método comparativo es frecuentemente percibido por parte de la propia jurisprudencia como método de las ciencias sociales. Y de hecho, la ciencia política, por ejemplo, que no se define por un sólo método, reconoce en el método comparativo el método propiamente suyo (véase Nohlen 1994: 507-515), por supuesto sin exclusivismo, sabiendo bien que otras disciplinas lo emplean también. Y de hecho, por su frecuente y hábil empleo del método comparativo, la ciencia política es un socio ideal del derecho para el estudio de la materia electoral.

Esta asociación se justifica asimismo por varias otras circunstancias. Así, es bien sabido que los principios y preceptos que rigen el proceso electoral son cambiantes en su propio desarrollo y como resultado de experiencias históricas. El concepto de sufragio universal, por ejemplo, ha sido de contenido cambiante, y no se sabe si su definición actual, que incluye a los dos sexos y los analfabetos mayores de 18 años, significa el punto final de un largo proceso histórico. Hay conceptos que pese a presentar también una evolución hacia contenidos más igualitarios, no exhiben parámetros tan fáciles como en el caso del sufragio para su medición y tampoco existen barreras para involuciones. Un buen ejemplo es el propio concepto de igualdad (véase Heller 1934: 276-277), cuya importancia ha crecido

mucho por su aplicación no sólo en el ámbito del sufragio, sino también en el ámbito de la competencia política, del acceso a los medios de comunicación, de la financiación de las campañas electorales, etc.
Ahora bien, estas cuestiones forman parte del canon privilegiado de problemas a los cuales se dedica la ciencia política, no sólo para analizar la realidad, sino también para enjuiciarla comparativamente y elaborar propuestas de reforma. Por su orientación sistemática, la ciencia política es capaz de considerar también el contexto, es decir, el sistema político en el cual tienen que operar los instrumentos técnicos y evaluar las consecuencias que estos conllevan ya sea respecto al funcionamiento y a la eficacia del sistema político o a los intereses particulares como por ejemplo aquellos de los partidos políticos (o uno de ellos). No es casual que el ámbito de los sistemas electorales, parte integral del derecho electoral, se haya desarrollado como un campo privilegiado de la ciencia política (véase Nohlen 1997).
Por otra parte, los conceptos en su función de principio para regir y evaluar la práctica electoral cambian su significado y valor según las condiciones histórico-contingentes. Lo mismo ocurre con los elementos técnicos e instrumentales. Es precisamente en el campo de la organización electoral, en el ámbito administrativo de las elecciones que el factor sociológico interviene con fuerza. Vale recordar las consideraciones de W.J.M. Mackenzie, las cuales subrayan lo difícil de la institucionalización de elecciones libres cuando los ambientes son muy distintos de los previstos por la doctrina de las elecciones libres. „El sistema (de elecciones libres) tiene una lógica propia independiente de la Historia, pero su aplicación práctica es histórica y lleva la impronta que marcan la idiosincracia y las condiciones de vida de las diversas naciones occidentales. Su futuro depende, pues, de la posibilidad de adaptación a países para los que la historia occidental significa muy poco“ (Mackenzie 1962: 17).
En el Tratado de Derecho Electoral de América Latina, se estudia precisamente el derecho electoral en sus múltiples materializaciones, en su configuraciones específicas, resultantes de la historia de las naciones en este hemisferio, y de forma comparativa, que más allá de los rasgos distintivos de cada caso contribuye a la conformación de un cuerpo normativo y de prácticas electorales comunes al área.

6. Consideraciones finales

En el momento actual, los países latinoamericanos transitan una etapa de fortalecimiento de sus instituciones democráticas. Transcurrida más de una década desde la reinstauración del constitucionalismo democrático en casi todos los países de América Latina, las cuestiones vinculadas con la designación de los gobernantes asumen una trascendencia particular. Así, cuestiones relacionadas con los sistemas electorales más adecuados, con la estructura encargada del control de los actos electorales y de los litigios a que ellos pueden dar lugar, como así también, con la problemática en torno al financiamiento de los partidos y de campañas, constituyen, entre muchas otras, cuestiones de singular importancia en la agenda de las nuevas democracias. Es cierto que la consolidaciónn de la democracia en América Latina depende de varios factores: variables socio-económicas, desarrollo de una cultura

democrática, estructuras de poder institucional, etc. Una fuente de la consolidación de la democracia, sin embargo, es el derecho electoral; su desarrollo hacia un derecho electoral democrático.

Tiene razón Manuel Aragón cuando enfatiza la estrecha relación entre derecho electoral y democracia, y cuando establece, como fin último, la supervivencia y la consolidación de la democracia como criterio que inspira las soluciones técnicas del derecho electoral. Teniendo en cuenta el momento actual de América Latina así como la necesidad de promover la idea democrática en la región, el catedrático español va incluso más lejos al conectar abierta y unívocamente en un plano normativo el derecho electoral con el principio democrático, afirmado en un foro de expertos en derecho electoral (Aragón 1993: XXV): „sólo merece el nombre de derecho electoral aquel que, basándose en el sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la fiabilidad de los resultados producidos en las votaciones“.